

Autonomía de las jurisdicciones frente a las decisiones de tutela

Autonomy of the jurisdictions in front of protection decisions

Catalina Galeano Suárez*

Resumen

En este ensayo se propone reformular los parámetros que determinan los casos en que debe ser procedente la tutela contra sentencia judicial, a fin de limitar su campo de aplicación, y, a su vez, lograr una armonía entre los preceptos de autonomía judicial y la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Palabras clave

Acción de tutela, sentencia judicial, derechos fundamentales, jurisdicción.

Abstract

This article seeks to formulate the parameters that determine the events in which must be accepted the protection action against judicial sentence, in order to limit its field of action and, at the

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

same time, to obtain a harmony between the rules of judicial autonomy and the protection of the constitutional fundamental rights.

Key words

Protection action, judicial sentence, fundamental rights, jurisdiction.

Actualmente se puede apreciar la gran importancia que ha tomado esta temática en el entorno político del país. Es claro que el artículo 86 de la Constitución, que consagra la procedencia de la tutela ante la amenaza o violación de un derecho constitucional fundamental por parte de cualquier autoridad pública, se aplica igualmente a los jueces, toda vez que sus decisiones no escapan a este control constitucional ante la eventualidad de amenaza o violación de un derecho fundamental. El anterior precepto es el que ha dado pie al surgimiento del fenómeno que hoy día conocemos como “choque de trenes” que se ha venido presentando entre las altas Cortes en una fuerte disputa por la autonomía frente a las decisiones judiciales. Se puede observar lo que siempre sucede en nuestro país, en donde la excepción se vuelve regla general y en este caso “la tutela procede contra sentencia judicial cuando las autoridades públicas mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales”¹, circunstancia que ha tenido frecuente ocurrencia y por tanto diversas conductas han encajado en este supuesto de hecho.

Mi postura está claramente encaminada a determinar que las jurisdicciones deben ser completamente autónomas en sus decisiones, con el fin de evitar despropósitos por

parte de los jueces cuando se les atribuyen funciones de control constitucional, “pues desconocen las reglas de competencia atribuidas por la Constitución y afectan el principio de seguridad jurídica”²; aunque también es claro que la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados. De esta forma, este ensayo propone reformular los parámetros que determinan en qué casos debe ser procedente la tutela contra sentencia judicial, con el fin de limitar su campo de aplicación, y, a su vez, lograr una armonía entre los preceptos de autonomía judicial y la protección de derechos constitucionales fundamentales.

En primer lugar es pertinente enunciar el marco constitucional y legal que desarrolla la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que toda persona tendrá derecho de acudir a esta acción, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Este artículo, a su vez, fue reglamentado mediante el Decreto 2592 de 1991. Es importante resaltar que la Constitución ha establecido competencias distintas para cada jurisdicción, en cuanto cada una de ellas es autónoma en sus decisiones; no obstante, la Corte Constitucional es la autorizada para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-158 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

realizar el control constitucional de las actuaciones judiciales. En sentido contrario, la Corte Suprema de Justicia sostiene que todos los jueces de la república son jueces constitucionales y que, por tanto, sus decisiones están igualmente ligadas a hacer valer los principios constitucionales, y es allí donde hacen mención a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que más adelante se expondrán.

Es preciso determinar la línea jurisprudencial que se ha manejado en cuanto a esta temática por parte de la Cortes. La Corte Constitucional claramente ha establecido su teoría en la sentencia C-543/92³, en la cual plantea que la acción de tutela no se puede ver como un recurso alternativo, ni como último recurso sino que es, según el artículo 86 constitucional, el “único” medio de protección incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se

trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza⁴. Es así como la ley establece que este mecanismo es procedente en principio toda vez que se hayan agotado todas las instancias judiciales, aunque esta situación no es óbice para que los administrados la utilicen cuando no han interpuesto recurso en los términos que la ley establece, pues se estaría ignorando el medio judicial por excelencia que es el proceso, y mucho menos cuando el fallo proferido no satisface sus pretensiones y lo que se hace es acudir a la tutela como una instancia nueva y extraordinaria para justificar un simple descuido procesal. En tanto que esta acción es viable como mecanismo transitorio, en la medida que, a pesar de no agotar dichas instancias judiciales, se ocasione un perjuicio irremediable, que explicaremos posteriormente de forma extensa.

Esta sentencia trata el principio de cosa juzgada señalando el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio que deben tener los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley. Este postulado está fundamentado claramente

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543/92 cit. Por la cual se declara la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 por ser contrarios a la Constitución, y además dada su unidad normativa con los preceptos mencionados, el artículo 40 del mismo Decreto.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1. 3 de abril de 1992.

en el principio de seguridad jurídica, el cual propugna por la certeza que debe haber frente a la colectividad y sus asociados en lo que tiene que ver con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. Se afirma que negar este principio es negar el derecho en sí de la administración de justicia, pues es claro que el objetivo de la jurisdicción es darle fin al litigio buscando el máximo grado de certeza más allá de la duda razonable.

En este caso se hace referencia a la *cosa juzgada formal*, que es aquella que hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, ya sea porque la última instancia ha dicho la última palabra, por haber transcurrido el tiempo para interponerlos o porque se ha desistido o renunciado a ellos; y a la *cosa juzgada material o sustancial*⁵, que es aquella que implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no solo dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional

del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

La anterior definición con el fin de establecer que la tutela procede pero frente a casos en los cuales lo que se ha dado es cosa juzgada material.

En el salvamento de voto hecho a la sentencia T - 06 de mayo de 1992⁶, es importante reconocer ciertos valores, tales como la seguridad jurídica y la certeza del derecho, los cuales determinan la convicción general en torno a que los juicios llegan a su fin mediante resoluciones firmes que definen el derecho.

De lo anterior se derivan dos conceptos:

- ⊙ Certeza: definida como una función que ha de de cumplir a derecho para que el ente social ascienda hacia una concepción plena de la juridicidad.
- ⊙ Seguridad jurídica: referente a las situaciones concretas de los particulares, debe proporcionar seguridad al individuo, de tal forma que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde puede llegar su esfera de actuación jurídica y dónde empieza la de los demás.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992 cit.

⁶ Salvamento de voto del magistrado José Gregorio Hernández a la sentencia T - 06 de mayo de 1992, por medio de la cual se resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de diciembre de 1991.

Con respecto al momento en que el juez emite el fallo o sentencia, debemos tener en cuenta que ha sido el producto de dos etapas: en primer lugar, el juzgador realiza un proceso jurídico supeditado por disposiciones legales; y en segundo lugar, debe efectuar una operación mental en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, y como premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto y obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

Además, la sentencia debe estar fundamentada en los hechos comprobados a través de los medios probatorios que el juez ha considerado esenciales para la resolución del caso, toda vez que se ha hecho una valoración probatoria individual y, a su vez, se determinó la incidencia de cada una de ellas en el curso del proceso.

También es preciso mencionar que no siempre la sentencia es el resultado de la mejor interpretación de la ley ni mucho menos de un buen ejercicio mental por parte del juez, pues es evidente que estos pronunciamientos en todo caso deben ser susceptibles de control constitucional porque no es posible acceder a la administración de justicia con violación de derechos fundamentales. Pero estas garantías no deben emanar de la inestabilidad generada por la ruptura de la

seguridad jurídica. El acceso a la administración de justicia para que sea efectivo debe estar fundamentado en un momento procesal definitivo en el sistema jurídico que con certeza tendrá como efectos ya sea el nacimiento o la cesación de derechos. En este sentido, el proceso cumple una función garantizadora del Derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que la acción de tutela.

El principio de *non bis in idem* nos señala que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo que hace inaceptable la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas, pues equivale a la reapertura de un proceso que ya había sido culminado. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato judicial y por lo tanto impiden a otras personas acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general.

Por otra parte, la autonomía e independencia de los jueces se ve afectada por este fenómeno, ya que la sentencia queda expuesta a la interferencia proveniente de órdenes impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos

en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios. De esta postura se concluye que en lo referente a la administración de justicia, quien cumpla tan delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competencia. Además está en juego el respeto del derecho constitucional del debido proceso y con el derecho a la prueba, en la medida en que se llevaron a cabo las etapas procesales y pre procesales en el litigio, pues no se estaría promulgando por el principio de justicia, al permitir que conflictos definidos en otra instancia procesal, donde además ha existido la posibilidad de controversia probatoria y de impugnar las decisiones de fondo, puedan ser sometidos a un trámite preferente y sumario como lo es la tutela, en la cual no existe debate probatorio alguno y la controversia debe decidirse en un término improrrogable de diez días, situación que a la luz pública no es la más garantista posible.

Existen dos enunciados que enmarcan claramente esta línea jurisprudencial: “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”, y “los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”⁷.

Nuevamente traemos a discusión la sentencia C-543/92, para efectos de

aclarar ciertas dudas sobre la acción de tutela. Es relevante tratar el tema de caducidad de la acción instituida en el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que contemplaba el término de dos meses para impetrar la acción de tutela contra sentencias judiciales, y que fue declarado inexecutable por la citada sentencia, en el entendido de que caducidad hace referencia al término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata. Lo que la Corte expone en sus fundamentos es que el mandamiento constitucional de que la acción de tutela pueda ser incoada en cualquier tiempo, riñe con el precepto legal que lo exceptúa para efectos de sentencias ejecutoriadas. Esta corporación plantea la situación de que la ley no puede estar al mismo nivel jerárquico que la Constitución Política, y que por ende la Carta no puede ser contrariada en la medida que establece claros parámetros de referencia que no admiten otras interpretaciones. De tal forma, los efectos de la caducidad no son un obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante la acción de tutela.

Para efectos de la procedencia de la acción, se sabe que se puede ejercer contra actos u omisiones de

⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Federico. La tutela, interpretación doctrinal y jurisprudencial. Suplemento, evolución jurisprudencial de la tutela. 2ª ed. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez , s.f. p. 195.

autoridades públicas o de particulares, y autoridades públicas son aquellos servidores públicos que están llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados. La tutela es procedente ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales y cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela, pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente.

Pero hay que hacer claridad en un aspecto, y es que el juez de tutela no está autorizado para entrometerse en el trámite de un proceso en curso, tomando decisiones que le corresponden al juez del proceso en función de los conceptos de autonomía e independencia funcionales. En este sentido es incongruente totalmente que el juez de tutela pretenda decidir de fondo la cuestión litigiosa que se debate en el proceso o sobre el derecho que allí se controvierte. No corresponde al juez de tutela tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones. Es razonable entonces que frente al juez de conocimiento no haya

intervención alguna relacionada con las diligencias judiciales ya ordenadas por él, ni mucho menos modificar sus providencias, ya que esto significaría una invasión en la autonomía e independencia del juez, pues se estarían ignorando las formas propias de cada juicio, lo que pondría en entredicho el principio constitucional del debido proceso.

De manera que al considerar lo expuesto en este artículo, acojo la postura de la Corte Constitucional y considero que la tutela contra sentencia judicial debe ser procedente solo en casos de perjuicio irremediable y como mecanismo transitorio.

Ahora bien, es pertinente analizar los aspectos relevantes de dicha figura:

La tutela instituida por el Constituyente de 1991 nos da la oportunidad de hacer oposición frente a la arbitrariedad de las autoridades públicas en cualquier momento y lugar y de forma inmediata, cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial, excepto si, pese a hallarse dichos mecanismos, se pueda causar un perjuicio irremediable. El otro presupuesto que debe darse es que dicha vulneración debe ser producto de la acción u omisión de una autoridad pública. Es aquí donde procedería la tutela como mecanismo transitorio.

Este mecanismo es utilizado a fin de evitar la consumación de perjuicios irremediables en el trámite de procesos ordinarios mediante la protección de

los derechos fundamentales. La jurisprudencia⁸ ha hecho énfasis en el hecho de que deben concurrir los dos presupuestos de procedibilidad, ya que no sería apropiada la intervención del juez de tutela únicamente para evitar el perjuicio irremediable, porque puede ser ocasionado por causas diferentes a la actuación arbitraria de la administración de justicia, lo que haría improcedente la acción de tutela.

Lista de Referencias

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T. M. P. Guillermo Bueno Miranda.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1. 3 de abril de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-158 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

GONZÁLEZ CAMPOS, Federico. La tutela, interpretación doctrinal y jurisprudencial. Suplemento, evolución jurisprudencial de la tutela. 2ª ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, s.f.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T. M. P. Guillermo Bueno Miranda.

